REF.: IMPARTE INSTRUCCIONES RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE GASTOS EN POLIZAS AUTORIZADAS COMO PLANES DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO

Para todas las entidades aseguradoras del primer y segundo grupo

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, en especial lo dispuesto en el artículo 3º letras e) y m) y artículos 20 y 20C del D.L. 3.500, de 1980, ha considerado necesario impartir las siguientes instrucciones relativas a la aplicación de gastos en las pólizas de seguros autorizadas como planes de ahorro provisional voluntario, por esta Superintendencia.

- 1. Conforme lo dispuesto en el artículo 20C del D.L. 3.500, de 1980, y en Circular N° 1590 de esta Superintendenca, los planes de ahorro provisional voluntario (APV) no pueden establecer ningún tipo de comisión por traspaso de una parte o la totalidad de los fondos, así como tampoco requisitos, condiciones o procedimientos que obstaculicen o demoren su traspaso o retiro.
- Por lo anterior, los gastos o comisiones de cualquier naturaleza que las aseguradoras pacten en los seguros APV, no podrán, en ningún caso, ser aplicados de forma tal que directa o indirectamente, actúen de modo que vulneren las disposiciones señaladas precedentemente.
- 3. Considerando lo expuesto, la extensión vía condiciones particulares, del concepto de gastos diferidos susceptibles de ser deducidos del valor de rescate por traspaso, a cantidades que sólo tienen origen en el arbitrio de la compañía, sin dar cuenta de gastos efectivos incurridos con ocasión del contrato y que no estuviesen contemplados entre los demás gastos definidos y permitidos en la póliza, infringe las prohibiciones legales y reglamentarias señaladas y por lo tanto no pueden ser contemplados en dichas condiciones particulares.
- 4. Las compañías deberán adoptar las medidas tendientes a la correcta aplicación de la ley y normas citadas, en los contratos va suscritos.

VIGENCIA Y APLICACIÓN.

El presente Oficio Circular rige a contar de esta fecha.

SUPERINTENDENTE